

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).
Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, con el informe que el ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en contra del señor Ricardo Andrés Vergara Aristizabal, y a favor de la Caja de Compensación Familiar de Caldas- CONFA.

El demandado fue notificado vía correo electrónico el día 26 de marzo de 2023.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la notificación se entendió realizada durante los días. 27, 28 de marzo de 2023.

El término para pagar o excepcionar transcurrió durante los días: 29, 30, 31 de marzo, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18 de abril de 2023.

Días Inhábiles. La vacancia judicial por semana santa que transcurrió durante el período comprendido entre el 1 al 9 de abril de 2023. Inhábiles también. 15, 16 de abril de 2023.

Visto lo anterior, la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia de que hubiera pagado la obligación demandada o propuestos medios exceptivos.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio Civil No. 168

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Caldas- CONFA
Demandado(a):	Ricardo Andrés Vergara Aristizabal
Radicado:	17433 40 89 001 2023 00061 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra del señor Ricardo Andrés Vergara Aristizabal y a favor de la Caja de Compensación Familiar de Caldas- CONFA.

2. ANTECEDENTES

1. Pretende la Entidad ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, costas, el embargo y retención de unas sumas de dinero en entidades financieras.

2. La base de ejecución es un (01) título valor representado en un (01) pagaré suscrito por el señor Ricardo Andrés Vergara Aristizabal y a favor de la Caja de Compensación Familiar de Caldas- CONFA, a saber:

- Por la suma de **\$1.050.000.00** M/CTE., por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 7208384.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

- Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital descrito anteriormente, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de octubre de 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, mediante proveído del ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y, de manera complementaria, se decretó el embargo y retención de sumas de dineros.

4. El señor Ricardo Andrés Vergara Aristizábal, el veintiséis (26) de marzo del año veintitrés (2023), recibió la notificación electrónica, la cual quedó realizada durante los días 27, 28 de marzo de 2023 (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

5. Transcurrido el término de traslado a la parte demandada, no existe pronunciamiento alguno por su parte.

6. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto, procede el despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en título valor “pagaré” a favor de la Caja de Compensación Familiar de Caldas – CONFA.

Nada impide para también considerar dichos documentos como títulos valores en cuanto que por sus características satisfacen las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibidem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibidem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el mentado título valor “pagaré” se avizora que contiene una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden de la entidad demandante y así fue aceptado por la parte ejecutada, quien por ello suscribió el referido título valor, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, teniendo en cuenta que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluido el término para excepcionar sin que el ejecutado lo hiciere, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del código General del Proceso.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del CGP y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría.

Por otro lado, se dispone incorporar el memorial allegado junto con anexos por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual aporta la constancia de entrega de la notificación electrónica. .

República de Colombia



*Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor Ricardo Andrés Vergara Aristizábal en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar de Caldas- CONFA, **en los términos del auto proferido por esta Célula Judicial el ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

SEGUNDO: ORDENAR el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaría en su oportunidad procesal.

QUINTO: SE FIJAN como agencias en derecho la suma de sesenta mil pesos moneda corriente (\$60.000,00), conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SEXTO: SE INCORPORA el memorial junto con anexos allegado por el apoderado judicial de la parte demandante con las constancias de la notificación electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Notificación en Estado Nro. 69
Fecha: 11 de mayo de 2023**

Secretaria _____

**Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153ace48ddafdcc9f355596fa0c2541f94e9f02e0022cd6f25d97c968cc47c66**

Documento generado en 10/05/2023 12:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>